

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora juez el proceso ejecutivo singular radicado # 54 874 40 89 001 – 2019 - 00569-00, para decidir en derecho lo que corresponda.
Villa del Rosario, Septiembre 14 de 2.020.

El Secretario,
-Ñ`P


CERAFIN BLANCO AYALA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD

Villa del Rosario, Septiembre Veintiuno de Dos Mil Veinte.

Revisado el proceso ejecutivo singular radicado # 2019-00569, promovido por la administradora del CONJUNTO RESIDENCIAL “MARANTA P.H.”, en contra de LUZ ESPERANZA RINCON GUERRERO, se dispone:

Requerir a la parte ejecutante para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 292 del C. G. del P., en armonía con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806, de 2020.

Si bien es cierto el actor remite la comunicación de que trata el numeral 3, del artículo 291 del C. G. del P., aun cuando no a la dirección exacta indicada en el acápite de notificaciones de la demanda, también es cierto que por tratarse de un conjunto cerrado, el guarda de seguridad o vigilante dio fe que efectivamente en dicho lugar reside la demandada, el paso a seguir, no era otro que, una vez vencido el termino de cinco (5) días otorgados para la comparecencia a recibir notificación personal, sin que lo hubiera hecho, dar cumplimiento al artículo 292ibidem, que señala: “...Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado... ..se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar del destino” “... **El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través del servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del auto anterior...**”.- (negritas fuera de texto original).

Extraña posición la que plantea el togado de la parte actora, al pretender que por la secretaria del juzgado se dé aplicación al artículo 4 del Acuerdo # 2255 de 2003, norma que fue derogada por la Ley 1564 de julio 12 de 2.012, mediante la cual se expidió el Código General del Proceso.

Como quiera que la demandada en escrito allegado al correo institucional manifiesta que se ha presentado una indebida notificación, al no habersele remitido copia del mandamiento de pago, como tampoco se le notifico la existencia del proceso en su contera, requiérase a la parte actora para que allegue al proceso la constancia de la notificación por aviso conforme a las exigencias del artículo 292 del C. G. del P., para determinar la viabilidad de la petición de la ejecutada.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

Cerblaya.

<p>JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.</p> <p>El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRONICO hoy <u>VEINTINUEVE</u> de <u>SEPTIEMBRE</u> DOS MILVEINTE (2020), a las 7:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p> CERAFIN BLANCO AYALA</p>

INFORME SECRETARIAL VIRTUAL:

Al Despacho de la señora juez el escrito que suscribe YOLANDA SIERRA GALINDEZ, y que rotula como FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, en contra de EDINSON MANUEL ARCHILA PINZON, con tres (3) anexos, el cual fue sometido a reparto según acta # 011-220, del 27 de julio calendario, como si se tratara de una DEMANDA, y que fuera radicado bajo el # **00375-2020**; sin embargo de la revisión minuciosa, se observa que se trata de documentos que se remitieron por la parte interesada al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Oralidad de la localidad, para que obren dentro del proceso radicado en esa dependencia bajo el # 2019-00825, situación que fue consultada con el Escribiente Gustavo Montejo y confirmada. Disponga lo pertinente.

Villa del Rosario, Septiembre 15 de 2.020.

El Secretario,


CERAFIN BLANCO AYALA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
Villa del Rosario, Agosto Veintidós de Dos Mil Veinte.

Teniendo en cuenta lo informado por la secretaria del Juzgado, y asumiendo que es el resultado de la nueva etapa de la virtualidad que ha llevado no solo al congestionamiento, sino a incurrir en lapsus como el que acá se presenta, se ordena remitir inmediatamente la actuación recepcionada y repartida como si se tratara de una demanda de alimentos, al Juzgado Segundo Homólogo de esta localidad para que sea agregada al proceso radicado # 54-874-40-89-002-2019-00825-00, que se tramita en esa dependencia judicial.

Déjese constancia en el libro radicador general para efectos estadísticos. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

Cerblaya.

<p>JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.</p> <p>El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRONICO hoy <u>VEINTINUEVE</u> de <u>SEPTIEMBRE</u> DOS MILVEINTE (2020), a las 7:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p> CERAFIN BLANCO AYALA</p>
--

INFORME SECRETARIAL VIRTUAL:

Al Despacho de la señora Juez la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real promovida por DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, como endosataria en procuración de la sociedad **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS –AECSA S.A.**, quien actúa como apoderada especial del **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **ALVARO LUIS CRISTANCHO MENDEZ**, informándole que correspondió del reparto virtual acta # 014-20, se radica bajo el # **2020-00387**, para decidir en derecho lo que corresponda.

Villa del Rosario, Septiembre 14 de 2.020.

El Secretario,


CERAFIN BLANCO AYALA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD

Villa del Rosario, Septiembre Veinticuatro de Dos Mil Veinte.

Se encuentra al Despacho la demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, promovida por DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, como endosataria en procuración de la sociedad **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS –AECSA S.A.**, quien actúa como apoderada especial del **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **ALVARO LUIS CRISTANCHO MENDEZ**, para decidir en derecho lo que corresponda.

Una vez revisada las demandas y sus anexos, se observa que reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en los artículos 82, 84, 89, 422, 430, 431, 468 del C. G. del P., y como quiera que de los instrumentos allegado como base de ejecución (Pagare y escritura pública), se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles que provienen del deudor, se ordena librar orden de pago a favor de la entidad ejecutante y en contra del demandado, en la forma pretendida y decretar el embargo del inmueble objeto de garantía.

Es de advertir, que los títulos base de recaudo de la presente acción, corresponden, al **PAGARE # 6112-320035778**, suscrito en Medellín el del 05 de junio de 2015, por un monto de \$50.050.000,00, (UVR-225,724.3700), con vencimiento el 2035-/06/05, y **ESCRITURA PUBLICA # 1146**, de mayo 07-2015, otorgada en la Notaria Cuarta de Cúcuta, que contiene la garantía hipotecaria, registrada en la matrícula # 260-297787, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, instrumentos a favor del hoy demandante BANCOLOMBIA S. A., y a cargo del demandado ALVARO LUIS CRISTANCHO MENDEZ, y se adjuntan de manera virtual, debido a la especial situación por la que nos encontramos atravesando a causa de la PANDEMIA COVID 19, por lo cual se imposibilita la obtención material del mismo y a pesar de que por Acuerdo # CSJNS2020-152, del 30 de junio de este año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, en la actualidad no se están recibiendo, razón por la cual el estudio de la presente demanda y sus anexos, se debe contar únicamente en base a los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros por parte del Consejo Superior de la Judicatura, para dicho recibimiento, lo anterior con fundamento en el artículo 4º del Decreto Legislativo 806 del 2020.

En consecuencia el expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oralidad del municipio de Villa del Rosario, Norte de Santander,

RESUELVE:

Primero: Ordenarle a **SCARIETT DEL CARMEN VISBAL MORALES**, identificada con cédula de ciudadanía # 52.217.366, **PAGAR**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, al **BANCOLOMBIA S. A.**, identificado con Nit. # 890-903-938-8, las siguientes sumas de dinero:

a.-) **CUARENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA CENTAVOS M/cte., (\$43.398.766,60)**, como saldo de capital contenido en el pagare # 6112-320032417, suscrito el 02/28/2011, y allegado como base de esta ejecución.

b.-) Por el valor de los intereses de plazo sobre el anterior capital, (Literal a), a la tasa del 13.50% EA, que equivalen a la suma de VEINTITRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL VEINTICINCO PESOS M/TE, (\$23.992.025,00), desde el día 02 de agosto de 2016, y hasta el 11 de agosto de 2020.

c.-) Por el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, (Literal a), a la tasa del 20.25% efectivo anual, sin que esta sobre pase la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, y conforme al artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el artículo 111, Ley 510 de 1.999, desde el día de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago de la obligación demandada.

d.-) Sobre las costas procesales y agencias por trabajo en derecho se pronunciara este Despacho en su debida oportunidad.

Segundo: DARLE a esta demanda el trámite de **EJECUTIVO CON DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**, conforme al C. G. del P., denótese que en el presente proceso es aplicable, de ser el caso, las AUDIENCIAS ORALES e que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P. (**Menor cuantía**).

Tercero: NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto a la demandada de conformidad con los artículos 291, 292 o 301 del C.G. del P., haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles, contabilizados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa y proponga medios exceptivos si lo estime pertinente.

Cuarto: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado, distinguido con matricula # 260-221863, denunciados por la parte ejecutante como de propiedad de la demandada. Oficiése a la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta, conforme al artículo 593 # 1, del C. de P. G. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C. G. del P.

Quinto: REQUERIR a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C.G. del P., para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación del extremo pasivo, so pena de aplicarse la sanción que impone la norma en referencia.

Sexto: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la parte actora a la profesional del derecho doctora SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ, identificada con C.C. # 60.264.077, y T. P. # 121.291 del C. S. de la J., en los términos y facultades del poder conferido.

.NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

Cerblaya.

JUZGADO -PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO
ELECTRONICO hoy VEINTINUEVE de
SEPTIEMBRE DOS MILVEINTE (2020), a las 7:00 a.m.

El Secretario,


CERAFIN BLANCO AYALA

INFORME SECRETARIAL VIRTUAL:

Al Despacho de la señora Juez la demanda ejecutiva prendaria promovida por **PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER**, en su condición de propietario del establecimiento de comercio "**MEYER MOTOS**", a través de apoderado judicial en contra de **JOHN ALEXANDER MEAURY BLANCO**, informándole que correspondió del reparto virtual, se radicado bajo el # 2020-00392. Ordene lo pertinente. Hay solicitud de medias cautelares en escrito separado.

Villa del Rosario, Septiembre 11 de 2.020.

El Secretario,


CERAFIN BLANCO AYALA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD

Villa del Rosario, Septiembre Veintidós de Dos Mil Veinte.

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva prendaria radicada # 54 874 40 89 001 -**2020-00392**, promovida por **PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER**, en su condición de propietario del establecimiento de comercio "**MEYER MOTOS**", a través de apoderado judicial en contra de **JOHN ALEXANDER MEAURY BLANCO**, para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que reúne los requisitos de ley, y el titulo valor base el recaudo presta merito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C.G.P., en armonía con los artículos 82, 84, 89, ibídem, así como los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es procedente libar orden ejecutiva de pago conforme a las pretensiones deprecadas.

Es de advertir, que el titulo base de recaudo corresponde al **PAGARE # 000000003893**, suscrito el 02 de junio de 2018, por valor de \$7.254.000,00, para ser cancelado en 24 cuotas mensuales, siendo exigible la primer cuota el 02 de julio de 2018, el cual se adjunta de manera virtual, debido a la especial situación por la que nos encontramos atravesando a causa de la PANDEMIA COVID 19, por lo cual se imposibilita la obtención material del mismo y a pesar de que por Acuerdo # CSJNS2020-152, del 30 de junio de este año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, en la actualidad no se están recibiendo, razón por la cual el estudio de la presente demanda y sus anexos, se debe contar únicamente en base a los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros por parte del Consejo Superior de la Judicatura, para dicho recibimiento, lo anterior con fundamento en el artículo 4º del Decreto Legislativo 806 del 2020.

En consecuencia el expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

RESUELVE:

Primero: Ordenarle a **JOHN ALEXANDER MEAURY BLANCO**, identificado con cédula de ciudadanía # 1092349421, **PAGUE** a **PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER**, identificado con C.C. # 19.237.446, en su condición de propietario del establecimiento de comercio "**MEYER MOTOS**", con Nit. # 19.237.446-9, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas de dinero:

a.-) **TRES MILLONES VEINTIDOS MIL QUINIENTOS PESOS M/cte., (\$3.022.500,00)**, como saldo del capital contenido en el **PAGARE # 000000003893**, suscrito el 02 de junio de 2.018, y allegado de manera virtual como base de esta ejecución.

b.-) Por el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital (literal a), a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, y....

...conforme al artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el artículo 111, Ley 510 de 1.999, desde que se hicieron exigibles, (03 de septiembre de 2019), hasta cuando se verifique el pago de la obligación demandada.

c.-) Sobre las costas procesales y agencias en derecho se pronunciara el Despacho en su oportunidad.

Segundo: NOTIFIQUESE el presente auto al demandado, conforme a los artículos 291 y 292 o 301 del C. G. del P., haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contabilizados a partir del siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa y proponga las excepciones que estime del caso.

Tercero: DESELE a la presente demanda el trámite de ejecutivo singular de mínima cuantía.

Cuarto: Con fundamento en los artículos 593 y 599, **DECRETESE** el embargo de la MOTOCICLETA denunciada de propiedad del demandado JOHN ALEXANDER MEAURY BLANCO, distinguido por la PLACA #SPV-04E, marca Yamaha, modelo 2019, color negro-rojo, línea SZ15RR. Ofíciase al Departamento de Transito y Transporte de Los Patios, a fin de que inscriba la medida y expida nuevo certificado con la situación jurídica del automotor. (Art. 593-1 C.G.P.).

Quinto: DECRETESE el embargo y retención de las sumas de dinero que a cualquier título bancario o financiero, Cd'ts, posea o llegue a poseer el demandado **JOHN ALEXANDER MEAURY BLANCO**, en los siguientes establecimientos: Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Banco BCSC, Bancolombia, Banco BBVA. Límitese la medida hasta por la suma de Siete millones de pesos (\$7.000.000,00), (Arts. 593, 599 C.G.P.); ofíciase al gerente de cada entidad bancaria advirtiéndole las sanciones contenidas en el # 3º, art. 44 del C. G. P., y respetando la tasa de inembargabilidad (Dec. 564/1996) y conforme al numeral 10 del art. 593 C.G.P.

Sexto: De conformidad con los artículos 155 del C.S.L., 593-9, 599 del C.G.P., se decreta el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal vigente, comisiones, y demás emolumentos embargables que devenga el demandado John Alexander Meaury Blanco, en la empresa denominada MARIO ABRAJIN RODRIGUEZ, distinguida con Nit # 5.389.538-9. Ofíciase en tal sentido, limitándose la medida hasta por siete millones de pesos (\$7.000.000,00), previniéndolo en la forma indicada en el #9, art. 593 C.G.P.

Séptimo: Requerir a la parte actora para que en el término de treinta (30) días, conforme al art. 317 del C.G.P., concrete las actuaciones necesarias para dar impulso a la demanda, so pena de aplicarse las sanciones allí establecidas.

Octavo: RECONOZCASE y **TENGASE**, al abogado WILMER ALBERTO MARTINEZ ORTIZ, identificado con C.C. # 80.215.868 y T. P. # 159.940, del C.S.P., para actuar como apoderado judicial del ejecutante en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MALBIS-LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

Cerblaya.

<p>JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.</p> <p>El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRONICO hoy <u>VEINTINUEVE</u> de <u>SEPTIEMBRE</u> DOS MILVEINTE (2020), a las 7:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p> CERAFIN BLANCO AYALA</p>

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez la demanda RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDDO radicado # 54-874-40-89 -001 **2.020-00068** - 00, informándole que la apoderada del actor en escrito presentado personalmente ante el suscrito, solicita el retiro de la demanda. Disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, Septiembre 24 de 2.020.

El Secretario,


CERAFIN BLANCO AYALA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD

Villa del Rosario, Septiembre Veinticinco de Dos Mil Veinte.

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, una vez revisada la actuación hasta ahora adelantada, observa el Despacho que por auto del veinticuatro (24) de febrero del año en curso se admitió la demanda y se dispuso el trámite respectivo.

Habiéndose solicitado decreto de medidas cautelares no fueron decretadas por cuanto la caución allegada no se encontraba ajustada a derecho, razón por la cual se requirió al demandante (auto marzo 13/2020), para su adecuación sin haberlo hecho.

Encontrándose notificado mediante aviso el auto de admisión al demandado para que ejercitara su derecho de contradicción y defensa, solicito la remisión de copia de la demanda y habiéndosele enviado al correo electrónico angelb0417@gmail.com, y confirmada vía celular su recepción, se recibe el escrito que hoy es objeto de estudio.

Como se aprecia que la petición no se adecua a las exigencias del artículo 92 del C.G. del P., la togada lo que debe es retractarse de la demanda a través del desistimiento expreso o tácito o solicitar la terminación por transacción conforme lo señala nuestro ordenamiento procedimental en sus artículos 312, 314, en todo caso, en el presente asunto, se le correrá traslado del escrito allegado al demandado ANGEL ANDREY EDR BOHORQUEZ JAUREGUI, por el término de tres (3) días hábiles para que se pronuncie conforme lo estime pertinente y en el evento de no estar de acuerdo presente las objeciones de ley.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de acceder al retiro de la demanda solicitado por la apoderada judicial del demandante ELOY MIGUEL RANGEL ROA.

SEGUNDO: Incorpórese al presente proceso radicado # 2020-00068, el escrito presentado personalmente por la abogada MARIELA JAIMES REATIGA, y CORRASELE traslado al demandado ANGEL ANDREY EDER BOHORQUEZ JAUREUI, para que se pronuncie conforme lo estime pertinente y presente las objeciones que considere del caso.

TERCERO: Vencido el traslado, vuelva el proceso al Despacho para decidir en derecho.

- CÓPIESE Y NOTIFIQUESE-

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO

Cerblaya.

**JUZGADO -PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.**

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO
ELECTRONICO** hoy VEINTINUEVE de
SEPTIEMBRE **DOS MILVEINTE (2020)**, a las 7:00 a.m.

El Secretario,


CERAFIN BLANCO AYALA

INFORME SECRETARIAL VIRTUAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo hipotecario radicado # 2020-00075, promovido por el **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de la sociedad **ALIANZA SGP S.A.S.**, quien actúa como endosataria en procuración en contra de **ELVIA MARIA SOTO ALBARRACIN**, para que disponga lo pertinente.

Villa del Rosario, Septiembre 08 de 2.020.

El Secretario,


CERAFIN BLANCO AYALA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD

Villa del Rosario, Septiembre Veintiuno de Dos Mil Veinte.

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo hipotecario radicado # 2020-00075, promovido por la sociedad **ALIANZA SGP S.A.S.**, quien actúa como endosataria en procuración del **BANCOLOMBIA S. A.**, en contra de **ELVIA MARIA SOTO ALBARRACIN**, para decidir lo que en derecho se estime pertinente.

ASUNTO A TRATAR:

El mandamiento ejecutivo de pago de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil Veinte (2020), fue notificado a la demandada mediante aviso enviado al correo electrónico maryaa_17@hotmail.com, conforme da cuenta la parte actora y confirmado por la empresa “Domina Entrega Total S.A.S.” en acta de envió y entrega de fecha 2020/08/27- 16:21, cuyo estado actual es el de “Acuse de recibo” el 2020/08/26 – 13:54.52, dejándose expresa constancia, que no fue remitido al correo electrónico de la ejecutada aportado en el acápite de notificaciones de la demanda, conforme lo informa la togada actora en escrito visto a folio 85, en el que además pide se reconozca y tenga el antes citado correo como medio de notificación a la demandada y que fuera aportada por ésta en el formato de vinculación de clientes que se anexa; (Decreto Legislativo # 806 de 2020).

Así las cosas, tenemos que, el aviso que contiene la notificación a la demandada acusa recibido el 26/08/2020, entendiéndose notificada dos (2) días después, es decir, el 28/08/2020, luego los diez (10) días hábiles para ejercer el derecho de contradicción y defensa corrieron del 31 de agosto, al 11 inclusive de septiembre del año que avanza, sin que aparezca evidencia alguna de pronunciamiento por parte del extremo pasivo, y conforme a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, específicamente por no haberse propuesto excepciones, procede el despacho a proferir de plano decisión en derecho lo cual se hace mediante los siguientes fundamentos:

ANTECEDENTES:

Este Despacho Judicial con fecha veinticuatro (24) de febrero de Dos Mil Veinte (2020), libró mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y contra la demandada **ELVIA MARIA SOTO ALBARRACIN**, ordenándole cancelar las siguientes sumas de dinero: **a.-) CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS M/cte.** (\$492.049,16), por concepto de capital vencido de las cuotas # 59, 60, 61, y 62, del pagare # 6112320035293, allegado como base de esta ejecución. **b.-) UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS M/cte.**, (\$1.373.555,48), por concepto de intereses de plazo, liquidados sobre las cuotas causadas, vencidas y no pagadas (literal a). **c.-) CUARENTA MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL CIENTO CUATRO PESOS CON SEIS CENTAVOS M/cte.**, (\$40.710.104,06), por concepto de capital acelerado del pagare allegado como base de ejecución. **d.)** Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital acelerado (Literal c.-), a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, y conforme al artículo 884 del Código de Comercio modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999, desde que se hicieron exigibles, es decir, día siguiente a la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación demandada.

Consecuentemente con la orden de pago se decretó el embargo del inmueble dado en garantía hipotecaria distinguido con matrícula # 260-298432, para lo cual se libró el oficio # 1.211, del 10 de marzo de 2.020.

La demandada **ELVIA MARIA SOTO ALBARRACIN**, fue notificada del mandamiento de pago conforme quedo expuesto en precedencia, y dentro del término de traslado guardo silencio a las pretensiones de la demanda, es decir no propuso medios exceptivos de ninguna clase, por tanto se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 C. G., que a la letra dice “*si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes*”

embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”, y en tal sentido se pronunciara el Despacho, igualmente conforme se indicó en el auto que libro mandamiento de pago, corresponde al Juzgado fijar el valor de las agencias en derecho, acorde lo prevé el artículo 365 del C. G. del P.

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

RESUELVE:

Primero: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN contra la demandada **ELVIA MARIA SOTO ALBARRACIN**, identificada con cédula de ciudadanía # 1.092.348.154, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha febrero 24 de 2.020.

Segundo: ORDENAR a las partes, que presenten la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso y según lo dispuesto en el mandamiento de pago, pero teniendo en cuenta que los intereses moratorios causados por mensualidades en ningún caso podrán sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Tercero: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo de la demandada ELVIA MARIA SOTO ALBARRACIN, la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$2.800.000,00) que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

Cuarto: CONDENAR a la demandada **ELVIA MARIA SOTO ALBARRACIN**, al pago de las costas procesales. Líquidense.

Quinto: Téngase el correo electrónico maryaa_17@hotmail.com, como el medio de comunicación para notificar a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

Proyectó: Cerblaya.-

**JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.**

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** hoy **_VEINTINUEVE_** de **_SEPTIEMBRE_ DOS MILVEINTE (2020)**, a las 7:00 a.m.

El Secretario,


CERAFIN BLANCO AYALA

INFORME SECRETARIAL VIRTUAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo hipotecario radicado # 2019-00194, promovido por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de JOSE JAVIER BERMON LUNA, para que disponga lo pertinente.

Villa del Rosario, Septiembre 08 de 2.020.

El Secretario,

CERAFIN BLANCO AYALA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD

Villa del Rosario, Septiembre Veintiuno de Dos Mil Veinte.

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo hipotecario radicado # 2019-00194, promovido el **BANCO DAVIVIENDA S. A.**, a través de su representante legal (Suplente) ALVARO LEONARDO JACOME BARRERA, y mediante apoderada judicial, en contra de **JOSE JAVIER BERMON LUNA**, para decidir lo que en derecho se estime pertinente.

ANTECEDENTES:

Con fecha once (11) de junio de Dos Mil Diecinueve (2019), se libró mandamiento ejecutivo de pago a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **JOSE JAVIER BERMON LUNA**, ordenándole cancelar las siguientes sumas de dinero: **a.-) TREINTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M/CTE.**, (\$32.929.488,80), como saldo insoluto del capital contenido en el pagare #05706067000114608, allegado como base de esta ejecución. **b.-) TRES MILLONES VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS M/cte.**, (\$3.028.351,27), por concepto de intereses de plazo del capital insoluto liquidados desde el 29 de septiembre de 2.018, hasta el 27 de marzo de 2019, discriminados en el numeral segundo de las pretensiones de la demanda. **c.-) Por el valor de los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital (Literal a.-), a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, y conforme al artículo 884 del Código de Comercio modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999, desde la presentación de esta demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación demandada.**

Consecuentemente con la orden de pago se decretó el embargo del inmueble dado en garantía hipotecaria distinguido con matrícula # 260-298382, para lo cual se libró el oficio # 3.339, del 05 de julio de 2.019.

El demandado **JOSE JAVIER BERMON LUNA**, fue notificado del mandamiento de pago en forma personal (Agosto 02-2019), y dentro del término de traslado guardo silencio a las pretensiones de la demanda, es decir no propuso medios exceptivos de ninguna clase, por tanto se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 C. G., que a la letra dice *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*, y en tal sentido se pronunciara el Despacho, igualmente conforme se indicó en el auto que libro mandamiento de pago, corresponde al Juzgado fijar el valor de las agencias en derecho, acorde lo prevé el artículo 365 del C. G. del P.

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

RESUELVE:

Primero: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN contra el demandado **JOSE JAVIER BERMON LUNA**, identificado con cédula de ciudadanía # 1.909.389.850, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha junio 11 de 2.019.

Segundo: ORDENAR a las partes, que presenten la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso y según lo dispuesto en el mandamiento de pago, pero teniendo en cuenta que los intereses moratorios causados por mensualidades en ningún caso podrán sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Tercero: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo del demandado JOSE JAVIER BERMON LUNA, la suma de DOS

MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$2.300.000,00) que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

Cuarto: **CONDENAR** al demandado **JOSE JAVIER BERMON LUNA**, al pago de las costas procesales. Líquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

Proyectó: Cerblaya.-

**JUZGADO -PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.**

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO
ELECTRONICO** hoy VEINTINUEVE de
SEPTIEMBRE **DOS MILVEINTE (2020)**, a las 7:00 a.m.

El Secretario,


CERAFIN BLANCO AYALA

INFORME SECRETARIAL VIRTUAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo Hipotecario radicado # 2019 -00349, informándole que el endosatario en procuración de **BANCOLOMBIA S. A.**, en escrito allegado al correo institucional (21/09/2020), solicita la terminación por pago total de las cuotas en mora y las costas. Dejo expresa constancia que habiendo requerido por Watsap a los compañeros que conforman la secretaria de esta dependencia si tenían solicitudes de embargo de remanentes para anexar al expediente, manifestando individualmente que no y en el plenario a la fecha no se encuentra legajada solicitud alguna a ese respecto como tampoco se observó en la carpeta virtual creada para subir los memoriales recibidos con ocasión de la pandemia. Dejo constancia que la solicitud de terminación la confirme por vía celular con el apoderado actor, toda vez que fue remitido de un correo diferente al registrado en el expediente, lo cual fue validado afirmativamente por el togado. Disponga lo pertinente.

Villa del Rosario, Septiembre 21 de 2020.

El Secretario,


CERAFIN BLANCO AYALA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD

Villa del Rosario, Septiembre Veinticinco de Dos Mil Veinte.

El doctor LUIS ENRIQUE PEÑA RAMIREZ, quien actúa como endosatario en procuración de **BANCOLOMBIA S.A.**, y a su vez mediante poder que le otorgar la **SOCIEDAD AECSA S.A., ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS**, solicita la terminación del presente proceso ejecutivo hipotecario radicado # 2019-00349, seguido contra YURI PAOLA RANGEL CARVAJAL, por pago total de las cuotas en mora, quedando al día hasta el mes de junio de 2020, incluyendo las costas procesales, el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose de los documentos que sirvieron como base de ejecución con la constancia de la vigencia del saldo insoluto del pagare.

En el presente asunto se profirió mandamiento de pago el 12 de agosto de 2019, decretándose el embargo del inmueble hipotecado distinguido con matrícula # 260-298322, habiéndose notificado por aviso a la demandada y encontrándose pendiente por ordenar seguir adelante con la ejecución, se presenta el escrito que es objeto de esta decisión.

Determina el artículo 461 del C. G. del P.:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarara terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.-

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, se considera viable y procedente acceder a lo solicitado por el apoderado judicial de la sociedad ejecutante con facultad expresa para recibir, y con fundamento en la norma transcrita.

Por lo expuesto, la Juez Primero Promiscuo Municipal Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo hipotecario radicado # 54-874-40-89-001- **2019-00349-00**, promovido por BANCOLOMBIA S. A., en contra de **YURI PAOLA RANGEL CARVAJAL**, identificada con C.C # 1.090.376.428, por pago de las cuotas en mora hasta el mes de junio inclusive del año en curso, y las costas procesales, conforme a lo expuesto en precedencia y por no existir embargo de remanentes.

SEGUNDO: **ORDENAR** la cancelación de las medidas cautelares decretada en este proceso. Líbrese los oficios del caso.

TERCERO: A costa de la parte interesada, desglose los títulos valores que...

...fueron allegados como base de ejecución con las constancias de ley, previo aporte del arancel judicial.

CUARTO: En firme esta decisión archívese la actuación previa desanotación en el libro radicator respectivo para efectos estadísticos e información a la posteridad.

QUINTO: Desglósesse de este expediente los escritos obrantes a folios 86, 87, 88, 89, y 90, y legájenle debidamente en el proceso al cual corresponde.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

Cerblaya.

JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO
ELECTRONICO hoy VEINTINUEVE de
SEPTIEMBRE DOS MILVEINTE (2020), a las 7:00 a.m.

El Secretario,


CERAFIN BLANCO AYALA

Informe Secretarial

Al despacho de la señora juez el proceso ejecutivo singular radicado No. 201700621 promovido por BANCO DE OCCIDENTE en contra de PABLO ANTONIO CORTES RIVERA identificado con cedula de ciudadanía No. 212.752, informándole que la entidad demandante presento cesión del crédito, en la cual solicito su aprobación, en consecuencia disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, Septiembre 25 de 2020

El Secretario,

CERAFIN BLANCO AYALA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Radicado del Proceso: 201700621

Proceso: Ejecutivo Singular

Villa del Rosario, veintiocho (28) de septiembre del dos mil veinte (2020)

Verificado el informe secretarial se tiene que dentro del proceso ejecutivo singular radicado No. 201700621 promovido por BANCO DE OCCIDENTE en contra de PABLO ANTONIO CORTES RIVERA identificado con cedula de ciudadanía No. 212.752, se presentó por la bancada demandante la cesión del crédito, garantías y privilegios en favor de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S representada legalmente por CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS.

Se encuentra que el 8 de febrero de 2018 este despacho profirió mandamiento de pago en contra de PABLO ANTONIO CORTES RIVERA para el pago de la obligación contenida en el pagare 1L159198 del 10 de agosto de 2017, más el valor de los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia, de conformidad al artículo 884 del código de comercio modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde que se hizo exigible la obligación, en favor de EL BANCO OCCIDENTE.

Posteriormente el 30 de agosto de 2019 este despacho profirió auto que ordeno seguir adelante la ejecución para las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 08 de febrero de 2018.

Respecto de la cesión del crédito se tiene que fue radicada ante la secretaria del despacho el 30 de octubre de 2019, mediante contrato suscrito por GERMAN ALFONSO PINILLA FINO representante legal del BANCO OCCIDENTE S.A. entidad que actúa en el extremo activo del presente proceso y por CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS representante legal de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S actual cesionario, suscrito ante la notaria 18 del circulo de Bogotá, mediante el cual perfeccionan la cesión del crédito en totalidad de derechos y privilegios que respaldan el cumplimiento de la cesión, frente a lo cual se solicitó ante este juzgado la aprobación del mismo, además del debido reconocimiento del cesionario.

El artículo 33 de la Ley 57 de 1877 que subrogó el artículo 1959 del Código Civil señala textualmente lo siguiente: “La cesión de un crédito, a cualquier

título que se haga, no tendrá efecto entre cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 del Código Civil, debe hacerse con exhibición de dicho documento”.

De la interpretación de la norma transcrita anteriormente, se desprende que es suficiente que el acreedor cedente confeccione un documento en que haga constar la existencia del crédito y la manifestación de que lo cede al cesionario. De lo anterior se colige que el cedente EL BANCO OCCIDENTE S.A. a través de su apoderado general está facultado para ceder su posición de acreedor en la totalidad de las relaciones y derechos originados en el crédito a cargo de los demandados, por lo cual vista las disposiciones legales concernientes al tema es menester de este despacho aceptar el negocio jurídico dentro del proceso y reconocer a PARA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S – representada legalmente por CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS como cesionario para todos los efectos legales como titular o subrogatorio del crédito, garantías y privilegios que le correspondían al cedente dentro de la presente ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE la cesión del crédito contenido en el Título Valor pagare 1L159198 del 10 de agosto de 2017 allegado como base a la ejecución a cargo de PABLO ANTONIO CORTES RIVERA identificado con cedula de ciudadanía No. 212.752, a favor del cesionario PARA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S representada legalmente por CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS, para todos los efectos legales como titular o subrogatorio del crédito, de conformidad a la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIETO

Proyectó: Matheo Garcia

<p>JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.</p> <p>El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRONICO hoy <u>VEINTINUEVE</u> de <u>SEPTIEMBRE</u> DOS MILVEINTE (2020), a las 7:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p>CERAFIN BLANCO AYALA</p> 

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo hipotecario radicado No. 200300230 promovido por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO en contra de ARGEMIRO NIÑO MORENO, informándole que el cinco (05) de diciembre de 2018 se corrió un traslado en lista de conformidad al artículo 110 del CGP, de modo que vencido el término de traslado sin oposición de la parte contraria, es menester de este Juzgado pronunciarse al respecto.

Disponga lo pertinente.

Villa del Rosario, Septiembre 25 de 2020.

El Secretario,


CERAFIN BLANCO AYALA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Radicado del Proceso: 200300230
Proceso: Proceso Ejecutivo Hipotecario

Villa del Rosario, veintiocho (28) de septiembre del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo hipotecario radicado No. 200300230 promovido por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO en contra de ARGEMIRO NIÑO MORENO, para decidir lo que en derecho corresponda respecto de la liquidación del crédito presentada por la bancada demandante.

Se tiene que el DR. EFRAIN CACERES JAIMES presentó ante la secretaria del despacho liquidación del crédito de la obligación que se persigue en el presente proceso, una vez vencido el término de traslado de tres (03) días previsto en el artículo 446 y 110 del Código General del Proceso, atendiendo que la parte demandada no formulo objeciones sobre en su contra el Despacho **APROBACIÓN** por encontrarla ajustada a derecho.

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

Proyectó: Matheo García

<p>JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.</p> <p>El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRONICO hoy <u>VEINTINUEVE</u> de <u>SEPTIEMBRE</u> DOS MILVEINTE (2020), a las 7:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p> CERAFIN BLANCO AYALA</p>

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo hipotecario radicado No. 201800618 promovido por DELVO DIAZ FIGUEROA en contra de MARIA CELMIRA NARANJO BEDOYA, informándole que la presente acción fue inadmitida a través de auto proferido el 26 de octubre de 2018, en consecuencia, sírvase proveer.

Disponga lo pertinente.

Villa del Rosario, Septiembre 25 de 2020.

El Secretario,

CERAFIN BLANCO AYALA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Radicado del Proceso: 201800618

Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Villa del Rosario, veintiocho (28) de septiembre del dos mil veinte
(2020)

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo hipotecario radicado No. 201800618 promovido por DELVO DIAZ FIGUEROA en contra de MARIA CELMIRA NARANJO BEDOYA, para decidir acerca del rechazo de la presente acción.

CONSIDERACIONES

Dentro del presente asunto se encuentra que el 26 de octubre de 2018, posterior al estudio de admisión, este despacho dispuso inadmitir el proceso ejecutivo hipotecario radicado No. 201800618 promovido por DELVO DIAZ FIGUEROA en contra de MARIA CELMIRA NARANJO BEDOYA, para lo cual se concedió el termino previsto en la norma con el fin de subsanar la acción.

Dispone el artículo 90 del Código General del Proceso sobre la Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda (...) “Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. (...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Vencido el término lo procedente es rechazar la demanda y proceder con el archivo definitivo de la misma, a costa de la parte interesada, desglósesse los documentos que sirvieron como base de la acción con las constancias de ley, previo aporte del arancel judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal – Oralidad- de Villa del Rosario

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el proceso ejecutivo hipotecario radicado No. 201800618 promovido por DELVO DIAZ FIGUEROA en contra de MARIA CELMIRA NARANJO BEDOYA, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: A costa de la parte interesada, desglósesse los documentos que sirvieron como base de la acción con las constancias de ley, previo aporte del arancel judicial.

TERCERO: Notifíquese de Conformidad al artículo 295 del código general del proceso, de conformidad a la parte motiva.

CUARTO: En firme esta decisión archívese el expediente, regístrese su egreso en los libros radicadores y téngase en cuenta en la estadística.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

Proyectó: Matheo Garcia.

**JUZGADO -PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.**

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO
ELECTRONICO** hoy **_VEINTINUEVE_** de
SEPTIEMBRE DOS MILVEINTE (2020), a las 7:00 a.m.

El Secretario,


CERAFIN BLANCO AYALA

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Singular radicado No. 201500086, promovido por Fabio José Hernández Jiménez en contra de SOLEDAD MENDOZA RINCON y WILLIAN ALEXIS GUTIERREZ MENDOZA identificados con cedula de ciudadanía No. 60.251.672 y 5.477.713 respectivamente, informándole que la apoderada jurídica de la bancada demandante presentó ante la secretaria del despacho la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas. Dejo expresa constancia que habiendo requerido personalmente a los compañeros que conforman la secretaria de esta dependencia si tenían solicitudes de embargo de remanentes para anexar al expediente, manifestaron individualmente que no, igualmente en el plenario no aparece, a la fecha, legajada solicitud alguna a ese respecto. Disponga lo pertinente.

Villa del Rosario, septiembre 25 de 2020.

El Secretario,

CERAFIN BLANCO AYALA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Radicado del Proceso: 201500086
Proceso: Proceso Ejecutivo Singular

Villa del Rosario, veintiocho (28) de septiembre del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo Singular radicado No. 201500086, promovido por Fabio José Hernández Jiménez en contra de SOLEDAD MENDOZA RINCON y WILLIAN ALEXIS GUTIERREZ MENDOZA identificados con cedula de ciudadanía No. 60.251.672 y 5.477.713 respectivamente, para decidir acerca de la solicitud de terminación por pago total de la obligación y de las costas procesales, que fue presentada por el apoderado jurídico ante la secretaria de este juzgado el 15 de noviembre de 2016.

1. ANTECEDENTES

En el presente asunto se profirió mandamiento de pago el 25 de marzo de 2015 en contra de SOLEDAD MENDOZA RINCON y WILLIAN ALEXIS GUTIERREZ MENDOZA identificados con cedula de ciudadanía No. 60.251.672 y 5.477.713 respectivamente, por la suma de tres millones doscientos mil pesos (\$1.200.000) por concepto de los canones de arrendamiento dejados de cancelar más el valor de los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad al artículo 884 del código de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

Dentro del mandamiento de pago se reconoció Personería jurídica al Dr. Adrián Ignacio Montaguth S., como apoderada de la bancada demandante.

2. CONSIDERACIONES:

El artículo 461 del C. G. del P., que regula lo concerniente a la terminación del proceso por pago consagra:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarara terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.-

De la norma anteriormente transcrita se advierte cómo el Legislador dentro del pago previsto como una de las formas anormales de terminación del proceso ejecutivo, consagró la modalidad de la cancelación de la obligación efectuada voluntariamente por la parte demandada con antelación a la existencia de una sentencia y de liquidaciones de crédito.

Así las cosas, dado que al revisar la actuación contenida en el expediente se advierte que efectivamente el Dr. Adrián Ignacio Montaguth S., apoderado jurídica de la bancada demandante con facultad expresa para recibir, presentó personalmente ante la secretaria de este juzgado el 15 de noviembre de 2016 escrito en el cual solicito la terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas procesales, debe accederse a dicha pretensión por encontrarse ajustada a las exigencias de la norma transcrita.

Por lo expuesto, la Juez Primero Promiscuo Municipal Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo Singular radicado No. 201500086, promovido por Fabio José Hernández Jiménez en contra de SOLEDAD MENDOZA RINCON y WILLIAN ALEXIS GUTIERREZ MENDOZA identificados con cedula de ciudadanía No. 60.251.672 y 5.477.713 respectivamente, por pago total de la obligación y las costas procesales conforme a lo expuesto en la parte motiva y por no existir embargos de remanente.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el mandamiento de pago de la demanda de referencia, de conformidad a la parte motiva.

TERCERO: A costa de la parte interesada, desglósese los documentos que sirvieron como base de ejecución con las constancias de ley, previo aporte del arancel judicial.

QUINTO: En firme esta decisión archívese la actuación previa desanotación en el libro radicator respectivo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

Proyectó: Matheo García

<p>JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.</p> <p>El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRONICO hoy <u>VEINTINUEVE</u> de <u>SEPTIEMBRE</u> DOS MILVEINTE (2020), a las 7:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p> CERAFIN BLANCO AYALA</p>

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Singular radicado No. 201700189, promovido por la INMOBILIARIA LA FONTANA S.A.S en contra de LEONOR DEL SOCORRO PEREZ GARCIA Y LINDA BETTY MOYANO RIVERA identificados con cedula de ciudadanía No. 60.308.444 y 60.317.165 respectivamente, informándole que la apoderada jurídica de la bancada demandante presentó ante la secretaria del despacho la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas. Dejo expresa constancia que habiendo requerido personalmente a los compañeros que conforman la secretaria de esta dependencia si tenían solicitudes de embargo de remanentes para anexar al expediente, manifestaron individualmente que no, igualmente en el plenario no aparece, a la fecha, legajada solicitud alguna a ese respecto. Disponga lo pertinente.

Villa del Rosario, septiembre 25 de 2020.

El Secretario,


CERAFIN BLANCO AYALA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Radicado del Proceso: 201700189
Proceso: Proceso Ejecutivo Singular

Villa del Rosario, veintiocho (28) de septiembre del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo Singular radicado No. 201700189, promovido por la INMOBILIARIA LA FONTANA S.A.S en contra de LEONOR DEL SOCORRO PEREZ GARCIA Y LINDA BETTY MOYANO RIVERA identificados con cedula de ciudadanía No. 60.308.444 y 60.317.165 respectivamente, para decidir acerca de la solicitud de terminación por pago total de la obligación y de las costas procesales, que fue presentada por la apoderada jurídica de la entidad demandante ante la secretaria de este juzgado el 24 de septiembre de 2019.

1. ANTECEDENTES

En el presente asunto se profirió mandamiento de pago el 26 de mayo de 2017 en contra de LEONOR DEL SOCORRO PEREZ GARCIA Y LINDA BETTY MOYANO RIVERA identificados con cedula de ciudadanía No. 60.308.444 y 60.317.165 respectivamente, por las sumas contenidas en el contrato allegado como base de la ejecución más el valor de los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad al artículo 884 del código de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

Dentro del mandamiento de pago se reconoció Personería jurídica a la Dra. Nora Ximena Mesa Sierra, como apoderada de la bancada demandante.

2. CONSIDERACIONES:

El artículo 461 del C. G. del P., que regula lo concerniente a la terminación del proceso por pago consagra:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarara terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.-

De la norma anteriormente transcrita se advierte cómo el Legislador dentro del pago previsto como una de las formas anormales de terminación del proceso ejecutivo, consagró la modalidad de la cancelación de la obligación efectuada voluntariamente por la parte demandada con antelación a la existencia de una sentencia y de liquidaciones de crédito.

Así las cosas, dado que al revisar la actuación contenida en el expediente se advierte que efectivamente la Dra. Nora Ximena Mesa Sierra, presentó personalmente ante la secretaria de este juzgado el 24 de septiembre de 2019 escrito en el cual solicito la terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas procesales, debe accederse a dicha pretensión por encontrarse ajustada a las exigencias de la norma transcrita.

Por lo expuesto, la Juez Primero Promiscuo Municipal Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo Singular radicado No. 201700189, promovido por la INMOBILIARIA LA FONTANA S.A.S en contra de LEONOR DEL SOCORRO PEREZ GARCIA Y LINDA BETTY MOYANO RIVERA identificados con cedula de ciudadanía No. 60.308.444 y 60.317.165 respectivamente, por pago total de la obligación y las costas procesales conforme a lo expuesto en la parte motiva y por no existir embargos de remanente.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el mandamiento de pago de la demanda de referencia, de conformidad a la parte motiva.

TERCERO: A costa de la parte interesada, desglóse los documentos que sirvieron como base de ejecución con las constancias de ley, previo aporte del arancel judicial.

QUINTO: En firme esta decisión archívese la actuación previa desanotación en el libro radicador respectivo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

Proyectó: Matheo García

<p>JUZGADO -PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.</p> <p>El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRONICO hoy <u>VEINTINUEVE</u> de <u>SEPTIEMBRE</u> DOS MILVEINTE (2020), a las 7:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p> CERAFIN BLANCO AYALA</p>
--

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Singular radicado No. 201700746, promovido por la Constructora Los Mangos Cúcuta S.A.S en contra de EMILIO GIRON DIAZ identificado con cedula de ciudadanía No. 94.466.449, informándole que el apoderado jurídico de la bancada demandante presentó ante la secretaria del despacho la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas. Dejo expresa constancia que habiendo requerido personalmente a los compañeros que conforman la secretaria de esta dependencia si tenían solicitudes de embargo de remanentes para anexar al expediente, manifestaron individualmente que no, igualmente en el plenario no aparece, a la fecha, legajada solicitud alguna a ese respecto. Disponga lo pertinente.

Villa del Rosario, septiembre 25 de 2020.

El Secretario,

CERAFIN BLANCO AYALA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Radicado del Proceso: 201700746
Proceso: Proceso Ejecutivo Singular

Villa del Rosario, veintiocho (28) de septiembre del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo Singular radicado No. 201700746, promovido por la Constructora Los Mangos Cúcuta S.A.S en contra de EMILIO GIRON DIAZ identificado con cedula de ciudadanía No. 94.466.449, para decidir acerca de la solicitud de terminación por pago total de la obligación y de las costas procesales, que fue presentada por el apoderado jurídico ante la secretaria de este juzgado el 04 de julio de 2019.

1. ANTECEDENTES

En el presente asunto se profirió mandamiento de pago el 22 de febrero de 2018 en contra de EMILIO GIRON DIAZ identificado con cedula de ciudadanía No. 94.466.449, por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$2.713.976) más el valor de los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad al artículo 884 del código de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

Dentro del mandamiento de pago se reconoció Personeria jurídica al Dr. German Enrique Camperos como sustituto principal, como apoderado de la bancada demandante.

2. CONSIDERACIONES:

El artículo 461 del C. G. del P., que regula lo concerniente a la terminación del proceso por pago consagra:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las

costas, el juez declarara terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.-

De la norma anteriormente transcrita se advierte cómo el Legislador dentro del pago previsto como una de las formas anormales de terminación del proceso ejecutivo, consagró la modalidad de la cancelación de la obligación efectuada voluntariamente por la parte demandada con antelación a la existencia de una sentencia y de liquidaciones de crédito.

Así las cosas, dado que al revisar la actuación contenida en el expediente se advierte que efectivamente el Dr. German Enrique Camperos, apoderado jurídica de la bancada demandante con facultad expresa para recibir, presentó personalmente ante la secretaria de este juzgado el 4 de julio de 2019 escrito en el cual solicito la terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas procesales, debe accederse a dicha pretensión por encontrarse ajustada a las exigencias de la norma transcrita.

Por lo expuesto, la Juez Primero Promiscuo Municipal Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo Singular radicado No. 201700746, promovido por la Constructora Los Mangos Cúcuta S.A.S en contra de EMILIO GIRON DIAZ identificado con cedula de ciudadanía No. 94.466.449, por pago total de la obligación y las costas procesales conforme a lo expuesto en la parte motiva y por no existir embargos de remanente.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el mandamiento de pago de la demanda de referencia, de conformidad a la parte motiva.

TERCERO: A costa de la parte interesada, desglóse los documentos que sirvieron como base de ejecución con las constancias de ley, previo aporte del arancel judicial.

QUINTO: En firme esta decisión archívese la actuación previa desanotación en el libro radicator respectivo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

Proyectó: Matheo García

<p>JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.</p> <p>El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRONICO hoy <u>VEINTINUEVE</u> de <u>SEPTIEMBRE</u> DOS MILVEINTE (2020), a las 7:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p>CERAFIN BLANCO AYALA</p>
--



INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Hipotecario radicado No. 201800005, promovido por Bancolombia S.A. en contra de LIZMERLY PLATA SOTO identificado con cedula de ciudadanía No. 37.271.409, informándole que la apoderada jurídica de la bancada demandante presentó ante la secretaria del despacho la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas. Dejo expresa constancia que habiendo requerido personalmente a los compañeros que conforman la secretaria de esta dependencia si tenían solicitudes de embargo de remanentes para anexar al expediente, manifestaron individualmente que no, igualmente en el plenario no aparece, a la fecha, legajada solicitud alguna a ese respecto. Disponga lo pertinente.

Villa del Rosario, septiembre 25 de 2020.

El Secretario,


CERARIN BLANCO AYALA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Radicado del Proceso: 201800005
Proceso: Proceso Ejecutivo Hipotecario

Villa del Rosario, veintiocho (28) de septiembre del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo Hipotecario radicado No. 201800005, promovido por Bancolombia S.A. en contra de LIZMERLY PLATA SOTO identificado con cedula de ciudadanía No. 37.271.409, para decidir acerca de la solicitud de terminación por pago total de la obligación y de las costas procesales, que fue presentada por la apoderada jurídica ante la secretaria de este juzgado el 24 de mayo de 2019.

1. ANTECEDENTES

En el presente asunto se profirió mandamiento de pago el 16 de noviembre de 2018 en contra de LIZMERLY PLATA SOTO por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL CUATROSCIENTOS VEINTISEIS PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$34.912.426.) por concepto de capital insoluto conforme al pagare No. 6112320007410 más UN MILLON OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS CON CUARENTA Y SUETE CENTAVOS (\$1.083.860.) por concepto de intereses de plazo sobre el capital insoluto, más el valor de los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad al artículo 884 del código de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

Dentro del mandamiento de pago se reconoció Personería jurídica a la Dra. Sandra Milena Rozo Hernández, como apoderado de la bancada demandante.

2. CONSIDERACIONES:

El artículo 461 del C. G. del P., que regula lo concerniente a la terminación del proceso por pago consagra:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarara terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.-

De la norma anteriormente transcrita se advierte cómo el Legislador dentro del pago previsto como una de las formas anormales de terminación del proceso ejecutivo, consagró la modalidad de la cancelación de la obligación efectuada voluntariamente por la parte demandada con antelación a la existencia de una sentencia y de liquidaciones de crédito.

Así las cosas, dado que al revisar la actuación contenida en el expediente se advierte que efectivamente la Dra. Sandra Milena Roza Hernández, presentó personalmente ante la secretaria de este juzgado el 24 de mayo de 2019 escrito en el cual solicito la terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas procesales, debe accederse a dicha pretensión por encontrarse ajustada a las exigencias de la norma transcrita.

Por lo expuesto, la Juez Primero Promiscuo Municipal Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Hipotecario radicado No. 201800005, promovido por Bancolombia S.A. en contra de LIZMERLY PLATA SOTO identificado con cedula de ciudadanía No. 37.271.409, por pago total de la obligación y las costas procesales conforme a lo expuesto en la parte motiva y por no existir embargos de remanente.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el mandamiento de pago de la demanda de referencia, de conformidad a la parte motiva.

TERCERO: A costa de la parte interesada, desglóse los documentos que sirvieron como base de ejecución con las constancias de ley, previo aporte del arancel judicial.

QUINTO: En firme esta decisión archívese la actuación previa desanotación en el libro radicator respectivo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

Proyectó: Matheo García

<p>JUZGADO -PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.</p> <p>El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRONICO hoy <u>VEINTINUEVE</u> de <u>SEPTIEMBRE</u> DOS MILVEINTE (2020), a las 7:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p>CERAFIN BLANCO AYALA</p> 
--

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso de restitución de bien inmueble arrendado radicado No. 201700190, promovido por LA INMOBILIARIA LA FONTANA S.A.S en contra de LEONOR DEL SOCORRO PEREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 60.308.444, informándole que el 24 de septiembre de 2019 la apoderada jurídica de la bancada demandante solicito la terminación del proceso por la restitución del bien inmueble, en consecuencia, disponga lo pertinente, sírvase proveer.

Villa del Rosario, 25 de septiembre de 2020

El Secretario,

CERAFÍN BLANCO AYALA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Radicado del Proceso: 201700190

Proceso: Restitución del Bien Inmueble Arrendado

Villa del Rosario, veintiocho (28) de septiembre del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el proceso de restitución del bien inmueble arrendado radicado No. No. 201700190, promovido por LA INMOBILIARIA LA FONTANA S.A.S en contra de LEONOR DEL SOCORRO PEREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 60.308.444, para decidir acerca de la solicitud de terminación del proceso por restitución del bien inmueble arrendado.

Se tiene que el 26 de mayo de 2017 se profirió auto admisorio del proceso de referencia, posteriormente el 06 de junio de 2018 el despacho profirió sentencia que declaro terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, posteriormente el 24 de septiembre de 2019 la Dra. NORA XIMENA MESA SIERRA radicó ante esta secretaria memorial en el cual solicitó la terminación del proceso de referencia por **restitución** del bien inmueble arrendado.

En esencia el artículo 384 del Código General del Proceso consagra la Restitución de inmueble arrendado como un trámite que se surte “*Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado*” en el presente expediente se tiene que las pretensiones se encaminaban a la entrega del bien y el pago de los canones de arrendamientos debidos, en virtud del contrato de arrendamiento suscrito por Victoria Sachica Bonilla, en calidad de arrendadora y José Ramiro Espinel Prieto en calidad de arrendatario.

Este despacho conoce por el memorial presentado por la Dra. NORA XIMENA MESA SIERRA, que la voluntad de la demandante es dar por terminado el proceso, al informar que las pretensiones fueron materializadas sin la intervención coercitiva que ejerce este despacho, lo que genera sustancialmente que el trámite se quede sin objeto, en consecuencia lo procedente es acceder a la solicitud, en respeto de lo normado en el artículo 314 del CGP, el cual señala

Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal – Oralidad- de Villa del Rosario

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de restitución de bien inmueble arrendado radicado No. 201700190, promovido por LA INMOBILIARIA LA FONTANA S.A.S en contra de LEONOR DEL SOCORRO PEREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 60.308.444, por **RESTITUCIÓN DEL BIEN INMUEBLE Y DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No condenar en costas ni perjuicios, conforme a la parte motiva.

TERCERO: En firme esta decisión archívese el expediente, regístrese su egreso en los libros radicadores y téngase en cuenta en la estadística.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,


MALBIS LEON RAMÍREZ SARMIENTO

Proyectó: Matheo García.

<p>JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.</p> <p>El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRONICO hoy <u>VEINTINUEVE</u> de <u>SEPTIEMBRE</u> DOS MILVEINTE (2020), a las 7:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p> CERAFIN BLANCO AYALA</p>
